

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

Referencia:	Acción de tutela – Impugnación
Demandante:	INES ELENA ZAPATA ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 024 2013 00518 01
ASUNTO	Recurso de reposición contra providencia de segunda instancia.

Se recibió del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad de Medellín, la impugnación interpuesta por la señora Inés Elena Zapata Rojas frente a la providencia fechada el día 13 de junio de 2013 proferida en la acción de tutela interpuesta en contra de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recurso que fue debidamente tramitado y por el cual este Despacho profirió la sentencia de segunda instancia el 14 de agosto de 2013.

En escrito obrante a folio 57 a 59 del expediente, la parte accionante interpone el recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó la decisión del Juez Veintidós Administrativo de Medellín, recurso que no es procedente, ya que al tratarse de una sentencia en segunda instancia, no es susceptible de ningún recurso, ya que por remisión expresa que hace el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 para la interpretación sobre las disposiciones en el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, se aplican los principios generales del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia de segunda instancia solo admite solicitud de aclaración, adición o corrección según lo dispone el título XIV capítulo III del Estatuto procesal en mención.

Es de precisar, que la acción de tutela en el trámite especial que contempla el Decreto 2591 de 1991, de igual forma solo admite el recurso de apelación frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia,

Decreto 2591 de 1991:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Según las disposiciones transcritas, una vez emitido el fallo de primera instancia frente a la acción constitucional interpuesta, la parte que se encuentre inconforme con la providencia podrá impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación, trámite que para el caso en concreto surtió la señora Zapata Rojas.

En consecuencia, una vez se remitió el expediente a este Despacho como superior del juez que profirió la sentencia, se procedió a emitir pronunciamiento en la acción constitucional interpuesta, en la cual se decidió confirmar el fallo de primera instancia el 14 de agosto de 2013, decisión con la que no estuvo de acuerdo la parte apelante, por lo que interpuso el recurso de reposición, el mismo que como ya se dijo no es procedente, por la aplicación de las normas generales del Código de Procedimiento Civil en el cual se contempla frente a una sentencia solo procede el recurso de apelación cuando se haya tramitado en primera instancia y no se admite recurso cuando se trata de una sentencia de segunda instancia, además el Decreto 2591 de 1991 contempla de manera clara el trámite a seguir en una acción constitucional, trámite que no contempla el recurso de reposición, pues la única opción que tiene el accionante frente a la sentencia de segunda instancia es la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Negar por improcedente el recurso de REPOSICION interpuesto frente a la sentencia de tutela proferida en segunda el 14 de agosto de 2013.

2º. NOTIFICAR a la parte accionante por el medio más eficaz y rápido.

3º. Como se indicó en el proveído fechado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada